



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 166-2025-MDS/A-GM

Socabaya, 29 de abril de 2025.

VISTOS:

Registro T.D. N° 23616; Resolución de Ejecución Coactiva N° 002-2024-SGEC-GAT-MDS; Registro T.D. N° 1108; Informe N° 007-2025-MDS/A/GM-GAT-SGEC; Informe N° 00065-2025-MDS/A-GM-GDEL; Informe Legal N° 019-2025-MDS/A-GM-OAJ-CHDQ; Carta N° 001-2025-MDS-GAT-SGEC; Registro T.D. N° 8034; Informe N° 072-2025-MDS/A/GM-GAT-SGEC; Hoja de Coordinación N° 00181-2025-MDS/A-GM-GAT; Hoja de Coordinación N° 00042-2025-MDS/A-GM-GDEL; Informe Legal N° 060-2025-MDS/A-GM-OAJ-CHDQ; Informe N° 055-2025-MDS/A-GM-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 – “Ley de Reforma Constitucional”, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29792 – Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, para que un acto administrativo se revista de validez, debe ser emitido observando los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, por lo que la validez del acto administrativo está directamente vinculada con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG que establece que las “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas”; en ese sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normativa nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así que este principio busca que la administración pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, en cuanto a la nulidad de actos administrativos, el numeral 1° del artículo 10° del TUO de la LPAG señala que la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, es un vicio que causa la nulidad del acto administrativo. Concordante con ello, el artículo 213° del mismo cuerpo normativo señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de TUO de la LPAG, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, la Gerencia de Desarrollo Económico Local, mediante Constancia de Agotamiento de Vía Previa, de fecha 09 de agosto de 2024, que de acuerdo a lo establecido en el numeral 15.2 de la Ley N° 28165, que modifica e incorpora diversos artículos de la Ley N° 26979 Ley de Procedimientos de Ejecución Coactiva, hace constar que la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 196-2024-MDS/A-GM-GDEL, de fecha 06 de junio de 2024 seguido en contra de la administrada Ernestina Virginia Paredes Flores, ha quedado consentida de acuerdo a lo establecido en los artículos 222° y 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, por lo que es exigible en la vía de Procedimiento de Ejecución Coactiva.





Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, en su artículo 16°, numeral 1, literal d), que indica que ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el procedimiento, con excepción del ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad cuando se haya omitido la notificación del obligado, del acto administrativo que sirve de título para la ejecución, para el presente caso la Resolución de Ejecución Coactiva N° 001-2024-SGEC-GAT-MDS, de fecha 12 de noviembre de 2024, fue debidamente notificada al obligado, puesto que, la administrada en sus sendos escritos presentados señala como domicilio procesal el inmueble ubicado en Calle Santa Marta N° 413, Cercado de Arequipa, lugar donde se le notificó válidamente, en consecuencia no hay causal para solicitar la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva.



Que, respecto al Registro T.D. N° 1107, de fecha 13 de enero de 2025, presentado por la administrada PAREDES FLORES ERNESTINA VIRGINIA, solicitando nulidad, sin embargo, en dicho escrito no se evidencia en ninguna de sus partes, la forma expresa de la nulidad que está solicitando y al no indicar respecto a que Resolución o acto administrativo se interpone dicha nulidad. En vista de ello, se le solicito a la administrada que precise respecto a que actos administrativos se refiere la nulidad planteada, así como que precise que vicio estaría causando dicha nulidad, mediante el Informe Legal N° 019-2025-MDS/A-GM-OAJ-CHDQ.



Que, la administrada PAREDES FLORES ERNESTINA VIRGINIA, mediante Registro T.D. N° 8034, indica que la nulidad planteada está referida a la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 165-2024-MDS/A-GM-GDEL, contenido en el Expediente 011-2024-SGEC-GAT-MDS, el vicio por el cual se interpone la nulidad es por defecto de notificación o emplazamiento valida, pues del contenido del Expediente 011-2024-SGEC-GAT-MDS, se puede evidenciar los defectos de la notificación (lugar, fecha, persona que lo recibe entre otros aspectos), los cuales causan perjuicio a la recurrente.

Que, la Resolución de la Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 165-2024-MDS/A-GM-GDEL, fue notificada a la administrada en su domicilio procesal, sito en Calle Santa Martha N° 413, Cercado de Arequipa, en vista que en su escrito presentado mediante Registro T.D. N° 3263, de fecha 19 de febrero de 2024, la administrada presenta descargos a la infracción referente a la Resolución N° 03-2024-SDGFA, donde claramente en su exordio señala como domicilio procesal el inmueble ubicado en Calle Santa Martha N° 413, Cercado de Arequipa, además indica que es lugar válido donde se le notificará válidamente a partir de esa fecha; en tal sentido posterior a ello, no existe ningún otro documento presentado por la administrada donde indique el cambio de domicilio procesal.

Que, de conformidad con el artículo 21°, numeral 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, indica que, la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. En vista que, la notificación se dio conforme a lo establecido en el TUO de la LPAG, el recurso de apelación presentado por la administrada debe ser declarado INFUNDADO.

Que, finalmente, a través del Informe Legal N° 060-2025-MDS/A-GM-OAJ-CHDQ ratificado con Informe N° 055-2025-MDS/A-GM-OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la OPINIÓN que a través de una Resolución de Gerencia Municipal: PRIMERO: Se DECLARE INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada ERNESTINA VIRGINIA PAREDES FLORES, mediante Registro de Trámite Documentario RTD N° 1107 y RTD N° 8034, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 165-2024-MDS/A-GM-GDEL, emitida el 07 de mayo de 2024, debidamente notificada el 14 de mayo de 2024. SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 165-2024-MDS/A-GM-GDEL, emitida el 07 de mayo de 2024, debidamente notificada el 14 de mayo de 2024. TERCERO: SE DE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo



establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. CUARTO: Se DISPONGA la notificación de la resolución que resuelve el recurso de apelación a la administrada ERNESTINA VIRGINIA PAREDES FLORES, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 20° y 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos siempre que su contenido exista algún vicio. Al respecto el artículo 10° del TUO de la LPAG antes citado, establece los vicios que causan la nulidad de un acto administrativo.

Que, de conformidad con el Artículo 213° numeral 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...), por lo que en uso de estas facultades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la nulidad planteada por la administrada ERNESTINA VIRGINIA PAREDES FLORES, mediante Registro T.D. N° 1107 y Registro T.D. N° 8034, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 165-2024-MDS/A-GM-GDEL, emitida el 07 de mayo de 2024, debidamente notificada el 14 de mayo de 2024., conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 165-2024-MDS/A-GM-GDEL, emitida el 07 de mayo de 2024, debidamente notificada el 14 de mayo de 2024.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Gerencia Desarrollo Económico Local, a fin que continúe su curso conforme a ley.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
Abog. Roberto Carlos Yañez Valenzuela
GERENTE MUNICIPAL